

## DECRETO NUMERO 030

Fecha: 21 de Febrero de 2017

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DÍA CÍVICO NO LABORAL Y SE TOMAN MEDIDAS DE CONVIVENCIA DURANTE LOS CARNAVALES 2017, EN EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA”*

El Alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 70, 71, 314 y 315 de la Carta Política; la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 397 de 1997, Ley 706 de 2001, La Ley 1801 de 2016, y

### CONSIDERANDO:

Que los artículos 314 y 315 de la Constitución Nacional de Colombia establecen, respectivamente, que en cada municipio habrá un Alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio; y son atribuciones del alcalde, entre otras:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo;

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Que con la expedición de la Constitución Política de Colombia de 1991 la noción de orden público determinado como todas aquellas circunstancias que transgreden la seguridad del Estado, se desarrolló hasta encerrar otros ámbitos como lo son la estabilidad institucional y la convivencia ciudadana; naciendo entonces constitucionalmente la concepción de convivencia ciudadana, ésta nueva acepción reorientó las actuaciones del Estado, el cual está en la necesidad de conservar el orden público y garantizar la convivencia pacífica de los ciudadanos.

Que la seguridad ciudadana como la finalidad de un Estado Social de Derecho hace relación a: aquél que consagra, protege y hace efectivos los derechos de las personas, sus garantías y deberes. Dentro de esta concepción, el eje central lo constituye la persona como fin en sí misma. A partir de este enunciado, la finalidad del Estado Social de Derecho se orienta a servir a la comunidad, preservar el orden público, asegurar la convivencia pacífica, garantizar la efectividad de los derechos, resaltando que las autoridades están instituidas para proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que la Ley 1551 de 2012, en su artículo 29 literal b indica que, los Alcaldes dentro del cumplimiento de sus funciones podrán dictar medidas tendientes a la conservación del orden público en el municipio, al mantenimiento del orden público o su restablecimiento, y en aras de ello implementará medidas tales como; restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos.

Que el Artículo 70 de la Constitución Política señala: *“El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.”*

Que el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997, contempla: *Del Fomento: El Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del diálogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica.*

Que de igual forma, el Carnaval fue declarado por la UNESCO como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Humanidad con lo cual se adquirió la responsabilidad de fomentar su salvaguardia, sostenibilidad y divulgación, con el propósito de que este sirva como testimonio de la identidad cultural de la región Caribe.

Que en el Distrito de Santa Marta celebra cada año las tradicionales festividades de carnaval como una expresión cultural y artística del pueblo, constituyéndose en la oportunidad para que la ciudadanía exprese a través de las diferentes actividades folclóricas, artísticas, culturales y gastronómicas su idiosincrasia, teniendo como objetivo principal el rescate de la identidad cultural; divirtiéndose sanamente y en paz, fortaleciendo el sentido de pertenencia y el amor por el folclor de la región caribe colombiano, por tanto, se hace necesario tomar medidas que conlleven a preservar el orden público en el Distrito.

Que estas fiestas carnestolendicas, no solo fortalecen la identidad cultural de la ciudadanía, sino que son testimonio de una fiesta única, de tradición viva que requiere un especial acompañamiento por parte de las instituciones, en la cual se realizan acciones de protección que garanticen la participación de propios y foráneos en su celebración, propugnando por generar espacios que permitan comunicación con tolerancia y respeto por la diferencia de los semejantes.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En cuanto al ejercicio de la función de policía, la Constitución y la ley facultan a las autoridades administrativas para desarrollar a través de medidas generales e individuales las normas expedidas por el legislador. En los niveles territoriales, dicha función es ejercida por los gobernadores y los alcaldes, según lo previsto en los artículos 303 y 315 num.2 de la Constitución, que atribuyen a estos servidores la condición de agentes del Presidente de la República, a efectos del mantenimiento del orden público.

Que constitucionalmente el alcalde es la autoridad principal, como jefe de la administración local, en el municipio. En tal condición, igualmente le corresponde la obligación de preservar y restablecer el orden público, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. En virtud de dicha habilitación constitucional y legal puede el alcalde utilizar los medios e instrumentos que resulten necesarios para el cumplimiento de la referida tarea.

Que la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” establece en el artículo 204 que “El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante”

Que el Artículo 151 de la Ley 1801 de 2016 faculta al alcalde para que de manera excepcional y temporal, permita la realización de actividades que el código de Policía establece como prohibición de carácter general, de conformidad con las normas que lo regulan, tal como seguidamente se describe:

“Artículo 151. Permiso excepcional. Es el medio por el cual el funcionario público competente, de manera excepcional y temporal, permite la realización de una actividad que la ley o normas de Policía establecen como prohibición de carácter general, de conformidad con las normas que la regulen. El permiso solo se otorgará cuando no altere o represente riesgo a la convivencia.”

Que de igual manera el Artículo 153 del Código Nacional de Policía y Convivencia permite que se autorice la realización de una actividad cuando la ley o las normas de Policía subordinen su ejercicio a ciertas condiciones.

“Artículo 153. Autorización. Es el acto mediante el cual un funcionario público, de manera temporal, autoriza la realización de una actividad cuando la ley o las normas de Policía subordinen su ejercicio a ciertas condiciones. Dicha actividad no podrá realizarse sin la autorización y cumplimiento de estas.”

Que el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, le otorga al Alcalde la funciones de restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Que igualmente el artículo 140 núm. 7 de la Ley 1801 de 2016 permite el consumo excepcional de bebidas alcohólicas en el espacio público, la norma en comento establece:

“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

(...) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.” (...)

Que con el fin de garantizar la participación de todos los habitantes de la ciudad, así como los servidores públicos de la Alcaldía Distrital de Santa Marta en las actividades culturales programadas en el marco de la celebración de las festividades carnestolendicas se hace necesario decretar el día 27 de febrero de 2017, como cívico no laboral en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Que para el sano goce de los samarios y de quienes visitan este Distrito Turístico, durante temporada de carnavales, se hace necesario decretar el día 27 de febrero de 2017, como cívico no laboral en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Que para el sano goce de los samarios y de quienes visitan este Distrito Turístico, durante temporada de carnavales, se hace necesario expedir normas de convivencia que propendan por el desarrollo de actividades culturales, artísticas y protejan las festividades carnestolendicas en toda la jurisdicción de la ciudad.

Que es frecuente el consumo de licor en envases de vidrio en las fiestas carnestolendicas, los cuales pueden ser utilizados como armas corto punzantes en riñas producto del alicoramiento en desarrollo de un conflicto, así como el porte de armas de fuego y armas blancas, provocando lesiones en la humanidad de personas que intervengan en los mismos. En razón de esto, nuestra labor es prevenir el uso de tales objetos y evitar la alteración del orden público tomando las medidas correspondientes para tal fin.

Que por actas de visitas y de cierre de los funcionarios de la Secretaria de Salud, Gobierno y la policía Metropolitana, a los establecimientos de ventas de comidas y licor en horarios comprendidos entre las 3:00 AM y 5:00 AM, se evidencia que en estos establecimientos se dan gran parte de las riñas de la ciudad.

Que se hace necesario regular el horario de cierre para los establecimientos de comercio que expendan bebidas alcohólicas, tales como bares, estancos, discotecas, tabernas, cantinas, grilles, y establecimientos de comercio que expendan alimentos y comidas, como restaurantes, comidas rápidas, panaderías, refresquerías, heladerías. Así como la venta de comidas rápidas, jugos y alimentos informales ambulantes y estacionarios en el espacio público, con motivo de las fiestas carnestolendica para realizar los controles respectivos.

Que en los desfiles carnestolendicos de las denominadas batallas de maizena y de flores, se presentan comparsas donde se utilizan carrozas de tracción animal, o carros de mula o de burro, quienes son obligados a trabajar excediéndose en el peso de carga establecido de 250 kg, por la Ley 84 de 1989 trayendo como consecuencia en el animal agotamiento, extenuación manifiesta e incluso llevándolo hasta la misma muerte.

Que la Ley 84 de 1989, prohíbe todo maltrato que atente contra la integridad física de los animales, y en ese mismo sentido los dueños de animales domésticos, bravíos o salvajes y silvestres los alquilan para desfiles carnestolendicas y en cuyos eventos son expuesto a toda clase de maltrato físicos. Así mismo, la nueva Ley 1774 del 6 de enero de 2016 castiga el maltrato animal en Colombia.

Que con motivo también de las festividades carnestolendicas, se hace necesario tomar medidas que permitan garantizar la seguridad de los ciudadanos, y en especial la de los motociclistas, para prevenir la accidentalidad que pueda presentarse en el desmesurado desplazamiento de caravanas en motocicletas, motocarros, moto triciclos y cuatrimotos, que transitan realizando maniobras altamente peligrosas, contrariando con ello lo estipulado en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002 y artículo 90 del Acuerdo N° 79 de 2003.

Que corresponde a las autoridades de policía, hacer cumplir e impartir las órdenes necesarias a los funcionarios para que actúen dentro de las normas establecidas por la Constitución, Leyes, Acuerdos, Decretos y reglamentos que se expidan en materia policiva.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho:

DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocimiento de día cívico no laboral. Para todos los efectos, se declara día cívico no laboral, el día veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), durante el cual no habrá atención al público en las entidades del orden Distrital. Entiéndanse suspendido los términos en las actuaciones administrativas durante los días antes mencionados.

**PARÁGRAFO:** Quedan exceptuados de lo previsto en este artículo los empleados que hagan parte de dependencias que presten servicios públicos esenciales, funciones de policía, salud, prevención y atención de riesgos o accidentes, que son indispensables para el mantenimiento de la salud, seguridad y salubridad de los habitantes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Permisos para actividades. Permitir el desarrollo de actividades culturales y recreativas, debidamente autorizadas a través de permisos expedidos por la Secretaria de Gobierno, con las limitaciones de tiempo y lugar que se establezcan, en los barrios y corregimientos, en las residencias particulares, salones públicos, clubes, centros vacacionales, hoteles, casinos, discotecas y establecimientos afines; así como usar disfraces que no atenten contra la seguridad, moral y las buenas costumbres.

**ARTÍCULO TERCERO: OTORGAMIENTO DE PERMISOS.** La Secretaria de Gobierno autorizará los respectivos permisos para las actividades con base en la solicitud que deberá expresar: dirección exacta, día y hora, actividad o uso, capacidad de aforo, cálculo estimado de asistentes consignado todo en un Plan de Contingencia aprobado por la oficina de Gestión del Riesgo y el Paz y Salvo por el uso de Derechos de Autor, expedido por SAYCO-ACINPRO, Concepto de la Secretaria de Salud.

**ARTÍCULO CUARTO: CONDICIONES DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE RIESGOS.** La Gerencia de Infraestructura conceptuará sobre la seguridad y estabilidad del montaje de la infraestructura de tarimas, templete y similares, cacetes populares y de los eventos en los sitios donde se autoricen éstos, así como sobre la prevención y mitigación de riesgos.

**ARTÍCULO QUINTO: CONDICIONES HIGIÉNICAS Y SANITARIAS.** La Secretaria de Salud Distrital conceptuará sobre las condiciones de salubridad, higiénicas y sanitarias, adecuación de baños, manipulación de alimentos, entre otros, para lo cual emitirá Concepto Sanitario.

**ARTÍCULO SEXTO: CUMPLIMIENTO DE LAS PROGRAMACIONES OFRECIDAS AL PÚBLICO.** Los propietarios, promotores o empresarios de eventos que ofrezcan al público actividades o espectáculos de las artes escénicas, garantizarán el cumplimiento de las programaciones ofrecidas al público y responderán de conformidad con las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: CONDICIONES DE HORARIO.** Determinése los siguientes horarios durante las fiestas carnestolendicas para el funcionamiento y cierre de establecimientos comerciales de expendio de bebidas alcohólicas hasta las 3:00 am, establecimiento de venta de comidas y alimentos hasta las 3:00 am, de venta de comidas rápidas, jugos y de ventas de alimentos informales ambulantes y estacionarios en el espacio público hasta las 12:30 am, las tiendas seguirán operando hasta las 11:00 pm, según lo dispuesto en el Decreto 513 de 2008. En todo caso la Policía Nacional velará por el cumplimiento de dichos horarios.

ARTÍCULO OCTAVO: CONDICIONES DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, RUIDO E INTEGRIDAD DEL MEDIO AMBIENTE. El Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente (DADMA), conceptuara y expedirá las autorizaciones a que haya lugar, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 948 Art. 51 del principio de prevención en materia de ruido, el Decreto 668 de 2001 y la Ley 140 de 1994 en materia de publicidad móvil y publicidad exterior visual.

ARTÍCULO NOVENO: CONDICIONES DE RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN. Restringir el uso de vehículos tipo motocicletas, motociclos, moto triciclos, motocarros y cuatrimotos en todo el territorio del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta durante el lapso comprendido entre las 4:00 pm del día 25 de febrero de 2017 hasta las 05:00am del día 26 de febrero de 2017, y desde las 4:00 pm del día 26 de febrero de 2017 hasta las 05:00 am del día 27 de febrero de 2017.

ARTÍCULO DÉCIMO: PROHIBICIÓN. Prohíbese en todo el territorio del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, las ventas informales, comercialización y uso en el espacio público de fécula de maíz, harina, talco, espuma, spray y similares durante las festividades carnestolendicas a realizarse los días 25, 26 y 27 de febrero del año 2017. De igual manera, prohíbese en todo el territorio del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta la utilización de vehículos de tracción animal, tirado por asnos o burros, mulos, caballos y en general la utilización de toda clase de animales domésticos, bravíos o salvajes y silvestres en los diferentes desfiles que se programen para las festividades carnestolendicas 2017. La Policía Metropolitana Ambiental, retirará estos animales de los mencionados eventos en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 84 de 1989 y actuará de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1774 de 2016. Prohíbese la utilización y venta de bebidas en envases de vidrios en los parques, espacio público, áreas de playa, y en todos los eventos o actividades privadas de afluencia masiva de público. El incumplimiento a esta norma, facultara a los Inspectores de Policía en compañía de la Policía Metropolitana acantonada en este Distrito, para que decomisen los elementos utilizados en la trasgresión a esta disposición, y establezcan como consecuencia sanción a los contraventores que infrinjan lo aquí dispuesto conforme a lo establecido en la ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: EXCEPCIÓN ESPECIAL: Se exceptúa de la medida de restricción incorporada en el artículo noveno (9) del presente decreto, a las empresas que prestas servicios públicos domiciliarios reconocidas y vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos, las empresas de telecomunicaciones de redes fijas o inalámbricas reconocidas y vigiladas por la Superintendencia de Industria y Comercio, las empresas de televisión por suscripción reconocidas y vigiladas por la Autoridad Nacional de Televisión, los miembros de las fuerzas armadas de Colombia, Policía Nacional, Cuerpo Diplomático y Consular, Departamento de Seguridad adscrito a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad, Vehículos de periodistas siempre y cuando se encuentre en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICACIONES. Comuníquese el presente Decreto al Comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta, Jefe Seccional de Policía de Tránsito y Transporte para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Este Decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, a los 21 Febrero de 2017.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ  
Alcalde Mayor Distrital

LUIS GUILLERMO RUBIO ROMERO  
Secretario de Gobierno Distrital

ERNESTO MARIO CASTRO CORONADO  
Director de la Unidad Técnica de Tránsito y Transporte

PRISCILA ZUÑIGA JIMENEZ  
Asesora para la Convivencia y Seguridad

CARLOS IVAN QUINTERO DAZA  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Jader Alfonso Martínez López  
Asesor Jurídico Externo